

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 20 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: **RESPONSABILIDAD CIVIL**
Nº 253073103002-2024-00007-00
Demandante: **MARINA PEÑUELA DE RAMÍREZ Y OTROS**
Demandada: **CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

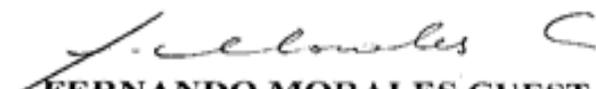
Girardot, Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Seis (6) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 20 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: **RESTITUCIÓN TENENCIA**
Nº 253073103002-2024-00005-00
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S. A.**
Demandada: **JEFFERSON STIK BERMUDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

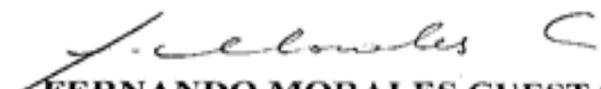
Girardot, Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Seis (6) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
De: CLAUDIA PATRICIA GUZMAN GONZALEZ
Contra: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS
ALCATRACES I ETAPA DE GIRARDOT
Rad: 25307 31 03 002 2023 00087 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que la parte demandante mediante correo electrónico de junio 28 de 2023, allegó constancias de notificación, sin embargo, se pone de presente que:

- Aportó documentos donde se observa:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
PALACIO DE JUSTICIA - CARRERA 10 No. 37-39. BARRIO MIRAFLORES
Email: j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 DEL C.G.P.
LEY 2213 DE 2022



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
PALACIO DE JUSTICIA - CARRERA 10 No. 37-39. BARRIO MIRAFLORES
Email: j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE NOTIFICACION
ARTICULO 292 DEL C.G.P. - LEY 2213 DE 2022

ADVERTENCIA: "...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

- Si la intención era dar trámite de notificación, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, debió enviar los anexos de la demanda, y, no podía hacer alusión al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.
- Por otra parte, si lo pretendido era surtir la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., no podía indicar que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente de al de la notificación, dado que cuando se notifica por aviso, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Visto lo anterior se pone de presente que, los requisitos y términos son diferentes entre lo dispuesto los artículos 291 y 292 del C.G.P., y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022. De esta manera se tiene que no se puede hacer una notificación mixta.

- Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC2542 de 2022, ha indicado:

"En relación con el trámite adelantado por Martha Patricia Chaves Farías para notificar a Gerd Wuest, el despacho encuentra, en primer lugar, que la interesada informó el correo electrónico donde puede cumplirse la gestión, de conformidad con lo previsto en el Código general del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, justificando la manera como lo obtuvo y adjuntando las correspondientes evidencias.

La precitada disposición prevé que las "notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"; es decir, establece una modalidad paralela y más expedita en relación con la prevista en los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso.

Lo cierto es que las comunicaciones enviadas a dicha dirección los días 7 y 24 de febrero de 2022 no se ajustan cabalmente a una u otra normatividad, en tanto al parecer se intentó la última indicada, pero las comunicaciones son confusas, no atienden los términos pertinentes por encontrarse el destinatario en el extranjero y, en todo caso, no demuestran que anexaron los documentos pertinentes con los cotejos de rigor.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que realice la notificación por la modalidad que escoja, pero en todo caso agotando debidamente el trámite correspondiente."

- Conforme lo expuesto se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación en legal forma, ya sea conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pero no de manera mixta, y agotando el modo que escoja, pero realizando el debido trámite.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que surta la notificación en legal forma de la Agrupación de Vivienda los Alcatraces I Etapa. Para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 20 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora dentro del término legal presentó en tiempo recurso de APELACIÓN en contra del auto que RECHAZÓ LA DEMANDA. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: IMPUGNACIÓN ACTAS N° 00002/24
Demandante: SAMUEL TERREROS CASTILLO
Demandado: MAVIMAG S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

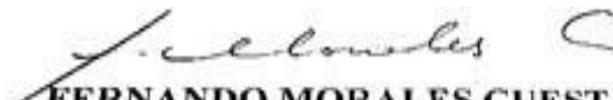
Girardot, Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Por ser procedente y habiéndose apelado oportunamente el **AUTO**, que **RECHAZÓ LA DEMANDA**, proferido el 18 de Enero de 2.024 dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS** de la referencia, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Remítase **VIRTUALMENTE** el expediente digital ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA**, para que conozca de la alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago ejecutivo laboral:

PRIMERO: Ordenar a Jorge Eliecer Viveros Penagos, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación pague, al señor Pablo Emilio Tirado Velásquez:

- 1.1. La suma de \$9.152.000 por concepto de salarios adeudados de marzo 1 de 2016 a mayo 9 de 2017.
- 1.2. La suma de \$13.977.963 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- 1.3. La suma de \$4.416.000 por concepto de indemnización por la terminación del contrato.
- 1.4. La suma de \$15.360.480 por concepto de indemnización moratoria por falta de pago de salarios y de prestaciones sociales.
- 1.5. La suma de \$60.332.552 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
- 1.6. La suma de \$638.201 por concepto de indemnización por mora en el pago oportuno de intereses a las cesantías.
- 1.7. Por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones, al pago de la reserva actuarial a Colpensiones, de acuerdo con el salario que devenga el actor en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2007 hasta el 30 de abril de 2009.
- 1.8. Por aportes a pensión dejados de realizar desde que se constituyo en mora por este concepto el empleador Jorge Eliecer Viveros Penagos, al pago de tales aportes durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2009 al 9 de mayo de 2017, junto con los intereses de mora a que haya lugar, los cuales serán pagados directamente a Colpensiones, de acuerdo al momento que esta entidad establezca.

- 1.9. Por los intereses de mora en el numeral 1.4, causados a partir del mes 25, esto es a partir del 2 de enero de 2011, hasta cuando cancele el valor adeudado por salarios y prestaciones sociales debidas.
- 1.10. En firme el auto que resuelva respecto de la liquidación de costas, y presentada la solicitud para la ejecución de estas se resolverá lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas frente a la presente ejecución se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada por estado conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tenga en cuentas corrientes y ahorros y CDT, en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario de Colombia.
- Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco Caja Social.
- Banco de Occidente.
- Banco Davivienda.
- Banco Popular.
- Banco de Bogotá.
- Banco AV Villas.
- Banco GNB Sudameris.
- Banco Itau.
- Banco Scotiabank Colpatría.
- Citibank.
- Banco Falabella.
- Bancamia.
- Banco Pichincha.
- Bancoomeva.

QUINTO: LIMÍTESE las medidas indicadas en el numeral 4 de esta providencia, a la suma de \$166.000.000,00 de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Oficiése haciéndole las siguientes advertencias:

a) En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 67 de octubre 8 de 2020.

b) Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012.

c) No obstante, lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dichas obras por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.”*

SEXO: En lo que toca a la solicitud de oficiar a Colpensiones, se autoriza a la demandante para que pida la realización del calculo actuarial ante la entidad de seguridad social.

NOTIFIQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 20 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada del actor.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2020-00084-00
Demandante: MAVEL ENITH FERNÁNDEZ ROJAS
Demandado: HERNANDO CORTÉS PAVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

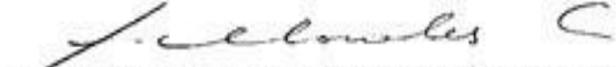
En memorial anterior la apoderada del actor solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisada la actuación se observa que la apoderada no tiene la facultad expresa de recibir y por ende la de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C.G. P., deberá allegar el respectivo poder. Es de advertirse que se debe referir también sobre el pago de las Costas.

Una vez obre lo anterior el despacho entrará a decidir la petición elevada.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago y levantamiento de las cautelas, que hace el apoderado del ejecutante.

El 9 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago, el que fuera corregido con auto del 9 de abril del mismo año, en el que se dispone el embargo y secuestro del inmueble 307-102154, sobre el que fuera constituida hipoteca por la demandada en favor del demandante, como obra en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria en cita, en la que se registró la escritura pública 56 del 9 de marzo de 2019 de la Notaría de Flandes.

La citada cautela fue registrada el 10 de mayo de 2021 en la anotación 6 del folio inmobiliario.

En audiencia del 9 de agosto de 2022 se emitió la sentencia que resolvió negar las excepciones propuestas por la demandada; habiendo sido confirmada la misma el 30 de junio de 2023, por la Sala Civil-Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En la respuesta que la DIAN envía para el proceso el 21 de mayo de 2021, y que obra en el archivo 21 digital del proceso, informa que la demandada no registra deudas con la entidad ni cobros coactivos.

El apoderado del demandante tiene facultad para recibir de conformidad con el poder a él otorgado, según el correspondiente anexo de la demanda.

De acuerdo con el Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el actual proceso no existe embargo de remanente, no se ha dado inicio a la diligencia de remate, y se recibió escrito del apoderado del ejecutante, en el que informa y manifiesta que la obligación ya fue pagada, pidiendo la terminación del proceso en virtud de dicho pago y el levantamiento de las medidas cautelares; razones por las que se encuentran satisfechos los presupuestos de la norma anteriormente citada, y proceden las declaraciones pedidas por el memorialista.

Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

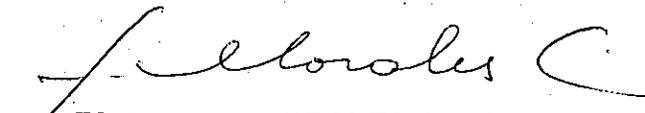
RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el actual proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble 307-102154. Oficiése por secretaría al efecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: SHIRLEY FARLEY SÁNCHEZ LÓPEZ
Rad: 25307 31 03 002 2018 00193 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante correo electrónico de septiembre 14 de 2023, fue presentada cesión de Banco Davivienda S.A. a Pra Group Colombia Holding S.A.S., la cual resulta ajustada a derecho.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos dentro proceso ejecutivo de la referencia de Banco Davivienda S.A. contra Shirley Farley Sánchez López.

En lo sucesivo y para todos los efectos de ley, téngase como cesionario de los derechos reconocidos dentro del proceso ejecutivo que le correspondía a Banco Davivienda S.A. a Para Group Colombia Holding S.A.S. conforme lo dispuesto en los documentos obrantes en el archivo digital 066 del cuaderno 3.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Hernando Franco Bejarano.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 20 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nº 253073103002-2024-00009-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandada: ANDRÉS GUSTAVO MUÑOZ DAVILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

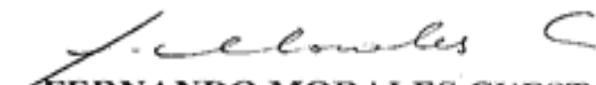
Girardot, Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Seis (6) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 20 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada en tiempo. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nº 253073103002-2024-00012-00

Demandante: JORGE ALBERTO GAITÁN Y OTRO

Demandada: LUISA FERNANDA ROMERO PEDRAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

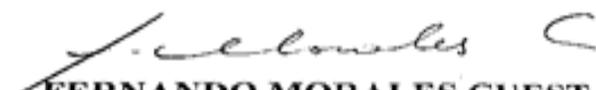
Girardot, Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Seis (6) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024) subsanando la demanda en tiempo, pues lo hicieron de manera EXTEMPORÁNEA, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA